

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0025/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0372, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de habeas data interpuesto por Yesenia Gómez del Valle contra la Sentencia núm. 0067-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de habeas data

a. La Sentencia núm. 0067-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), conociendo de una acción de habeas data. Dicho fallo rechazó la referida acción, y su dispositivo es el siguiente:

FALLA

Primero: Rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte accionada, Ministerio de Hacienda, en virtud del artículo 70.3 de la Ley No. 137-11, al que se adhirió el Procurador General Administrativo, por los motivos antes indicados.

Segundo: Excluye de la presente acción de amparo a hs intervinientes forzosos DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, EL PROCURADOR FRANCISCO DOMÍNGUEZ BRITO, EL INACIF, LEOPOLDO ANTONTO REYES, y EDWIN ENCARNACION MEDINA por los motivos antes expuestos.

Tercero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la señora YESENIA GOMEZ DEL VALLE, en fecha veintiuno (21) de diciembre de 2015, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

Cuarto: Rechaza en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por la señora YESENIA GOMEZ DEL VALLE en contra de la TESORERIA NACIONAL, por los motivos antes expuestos.



Quinto: Declara el presente recurso libre de costas.

Sexto: Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la señora YESENIA GOMEZ DEL VALLE, parte accionante, a la parte accionada TESORERÍA NACIONAL, y al Procurador General Administrativo (sic).

Séptimo: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión judicial fue notificada a la recurrente, Yesenia Gómez del Valle, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), según consta en la certificación de dicha fecha expedida por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de habeas data

El recurso de revisión constitucional en materia de habeas data contra la referida Sentencia núm. 0067-2016, del dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), fue interpuesto por Yesenia Gómez del Valle en fecha 1 de agosto del 2016; este recurso fue notificado al recurrido, Tesorería Nacional, mediante el Acto núm. 631-2016, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de habeas data

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible la acción de habeas data interpuesta por la recurrente, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

- a. ...el derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes, y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y de la Administración... De acuerdo a lo establecido en la Ley 200-04, en su artículo 1ro: "Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa veraz, adecuada y oportuna de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal.
- b. ...de la valoración racional y deliberación de las pruebas aportadas, esta Primera Sala considera que aún cuando accionante reitera sus conclusiones existe constancia de que la TESORERÍA NACIONAL, le contestó en el plazo de ley la solicitud de información pública de la señora YESENIA GÓMEZ DEL VALLE remitiéndola a la Dirección General de Aduanas, la cual era la institución estatal que tenía la información requerida esto así porque la ley refiere que toda institución estatal que le sea solicitada una información, en caso de no poseerla tiene que remitir la solicitud a la institución que tiene competencia a esos fines y que además la DGA demostró que había realizado el depósito del dinero decomisado en moneda extranjera en el Banco de Reservas... Por lo anteriormente expuesto esta Sala entiende procedente RECHAZAR la presente acción de amparo incoada por la señora YESENIA GÓMEZ DEL VALLE en fecha 21 de diciembre de 2015» por no



haberse establecido vulneración de derechos ni violación a los términos establecidos en la Ley 200-04 General de Libre Acceso a la información Pública.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de habeas data

La parte recurrente, Yesenia Gómez del Valle, pretende la revocación de la referida sentencia núm. 0067-2016, bajo los siguientes alegatos:

- a. ...en adición a los hechos expuestos en la acción constitucional de habeas data, depositada por ante los jueces que componen la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y los cuales constan en dicho escrito. Vale destacar que en un sin número de ocasiones previo al conocimiento de la acción constitucional de habeas data, tanto la parte recurrente, la Sra. Yesenia Gómez Del Valle como los suscritos abogados, actuando en su nombre y representación, administrativamente solicitamos e intimamos a la Tesorería Nacional, en fecha 25-11-2015, que en virtud de lo que establecen los artículos Nos. 3, 8 y 19, de la Ley No. 200-04, Sobre Libre Acceso a la Información, la parte recurrente, señora Yesenia Gómez Del Valle, solicitó a la Tesorería Nacional, vía Oficina de Libre Acceso a la Información, lo siguiente: único: Que esa institución gubernamental, en virtud de las precitadas disposiciones contenidas en la Ley No. 200-04, nos expida una "CERTIFICACION"
- b. ...la Tesorería Nacional, nunca obtemperó a dicha solicitud hasta la fecha de interposición de este recurso de habeas data, demostrándose así la vulneración e inobservancia al debido proceso establecido en los artículos 3, 8 y 19 de la Ley No. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información, en perjuicio de la parte recurrente, la Sra. Yesenia Gómez Del Valle, en pocas palabras,



dicha institución nunca depositó la documentación solicitada...la Tesorería Nacional nunca agotó el debido proceso establecido por el artículo No. 10, literal C del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 567-05 de la Tesorería Nacional, creado mediante el Decreto No. 441-06 establece que por su carácter de cajero general o depositario de los fondos públicos, todos los recursos percibidos por el Tesorero Nacional, se depositarán en la cuenta única del tesoro, en perjuicio de la parte recurrente, la Sra. Yesenia Gómez Del Valle, por lo que queda tácitamente demostrado la violación al debido proceso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de habeas data

La recurrida, Tesorería Nacional, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 631-2016, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa depositó, el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), su escrito de opinión, mediante el cual desarrolla los siguientes alegatos:

a. ...en cuanto a la forma del recurso de revisión de amparo la parte recurrente se limita a realizar argumentos que también fueron realizados en el recurso de habeas data y sin mencionar los medios y agravios que la sentencia a quo le causó... en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el



fundamento al respecto razón por la cual en virtud de los artículos 96 al 100 de la Ley No. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad ya que no constan de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada muy por el contrario el recurrente establece que se le violentó la Constitución de la República los Precedentes Constitucionales.

b. ...la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la acción de amparo (sic) advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y en el caso que nos ocupa la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado su derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que reiteramos rechazar el recurso de revisión por no haber establecido la relevancia constitucional.

7. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

- 1. Relación de sumas entregadas a la Tesorería Nacional y siete (7) anexos detallando la cantidad diaria de divisas extranjeras incautadas en los aeropuertos y puertos, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015).
- 2. Comunicación emitida por el Gerente Administrativo-Financiero del Banreservas el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante la cual remite a la Tesorería Nacional el cheque de administración por las sumas incautadas a la recurrente.



- 3. Cheque de Administración núm. 02290658, emitido por el Banreservas el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015) por la suma de trece millones ochocientos noventa y cuatro mil pesos con 65/00 (\$13,894,000.00)
- 4. Recibo de Ingreso núm. 20151231-0570, emitido por la Dirección General de Aduanas el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015) mediante la cual se levanta constancia de la recepción de las sumas incautadas a la recurrente.
- 5. Formulario núm. 696092, emitido por la Tesorería Nacional el cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016) mediante el cual se hace constancia de las sumas que ingresaron por aeropuertos y aduanas.
- 6. Comunicación núm. 005398, suscrita por la responsable del Departamento de Acceso a la Información de la Tesorería Nacional el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante la cual les informa a los apoderados de la recurrente que la información solicitada ha sido remitida a la Dirección General de Aduanas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

La recurrente ingresó, vía aérea, al país proveniente desde Bruselas, Bélgica, por el aeropuerto de Punta Cana, el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), tratando de introducir sin declaración aduanal la suma de ciento diez mil ciento dos euros con 50/100 (€110,102.50), la cual fue decomisada por las autoridades de la Dirección General de Aduanas. Al ser acusada de violar el artículo 200, literal "A" de la Ley núm. 3489, relativa al Régimen de las Aduanas de mil novecientos cincuenta y tres (1953), contentivo de las disposiciones relativas al contrabando, la recurrente suscribió un acuerdo con las autoridades del Ministerio Público



produciéndose la suspensión condicional del procedimiento penal, conforme al artículo 40 del Código Procesal Penal.

El veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), la recurrente solicitó a la Tesorería Nacional en virtud de la Ley núm. 200-04, sobre Información Pública del dos mil cuatro (2004) una certificación en la que se haga constar si el administrador de aduanas del aeropuerto de Punta Cana y el procurador fiscal de Higüey remitieron las sumas que le fueron incautadas a la Tesorería Nacional. El ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015), la representante de la Oficina de Acceso a la Información de la Tesorería Nacional le informó a los apoderados de la reclamante que la información requerida debía suministrarla la Dirección General de Aduanas.

Inconforme con la respuesta ofrecida, la recurrente interpuso una acción de habeas data por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la referida acción mediante la Sentencia núm. 0067/2016 del dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de habeas data, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 64 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de habeas data

- a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 del dos mil once (2011), señala: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil once (2012) al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: "El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia".
- b. La Sentencia núm. 0067-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), fue notificada a la recurrente el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), según consta en la constancia de esa misma fecha expedida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)] y la de interposición del presente recurso [primero (1^{ro}) de agosto de dos mil dieciséis (2016)] y excluyendo los días *a quo* [veinticinco (25) de julio] y *ad quem* [primero (1^{ro}) de agosto], así como los días sábado treinta (30) y el domingo treinta y uno (31) de julio, se advierte que transcurrieron cuatro (4) días hábiles y por tanto, el presente recurso de revisión constitucional en materia de habeas data se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.
- c. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 de dos mil once (2011), la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la



interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

- d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:
 - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- e. En la especie, el caso presenta especial trascendencia constitucional en cuanto a la determinación del núcleo esencial del derecho fundamental a la autodeterminación informativa y la vía procesal idónea para tutelarlo.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de habeas data

a. El recurso de revisión a que se contrae el presente caso, se interpone contra la Sentencia núm. 0067-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que rechaza una acción de habeas data incoada por la actual recurrente, en la que ésta procura la



emisión de una certificación en la que se haga constar si el administrador de aduanas del aeropuerto de Punta Cana y el procurador fiscal de Higüey remitieron las sumas que le fueron incautadas a la Tesorería Nacional.

b. El artículo 70 de la Constitución de la República señala:

Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Asimismo, el artículo 64, parte in fine, de la Ley núm. 137-11 de dos mil once (2011), establece en su artículo 64 lo siguiente: "La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo."

c. El Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que

...el hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio...Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la



dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

d. Asimismo, el derecho a la autodeterminación informativa está contemplado en el artículo 44.2 de la Constitución de la República. Este derecho a la autodeterminación informativa puede ser conceptualizado como la facultad que corresponde a toda persona para ejercer un control sobre los datos e informaciones personales que le conciernen y que reposan en registros públicos o privados, pudiendo exigir su rectificación, suspensión, actualización y confidencialidad en los casos que corresponda conforme a la normativa jurídica. Este criterio se corresponde con el que prima en el derecho constitucional comparado:

el derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos;" (Sentencia núm. 00300-2010-PHD/TC del once (11) de mayo de dos mil diez (2010) emitida por el Tribunal Constitucional de Perú)

e. En la especie, se advierte que la reclamante no pretende acceder a datos que sobre su persona puedan constar en los registros públicos o privados, o exigir la suspensión, rectificación, actualización o confidencialidad de algún dato personal inserto en dichos registros. La recurrente procura una certificación en la que se haga



constar si el administrador de aduanas del aeropuerto de Punta Cana y el procurador fiscal de Higüey remitieron las sumas que le fueron incautadas a la Tesorería Nacional. Es decir, se persigue verificar si estos funcionarios públicos cumplieron con una obligación administrativa, y la solicitud de dicha información funge como mecanismo de verificación de la transparencia en la gestión pública. La reclamante no persigue con su solicitud de información corregir o actualizar alguna información sobre su persona registrada en alguna base de datos.

- f. Además, la reclamante formula su solicitud de información bajo los términos de la Ley núm. 200-04, sobre Acceso a la Información Pública, que establece en sus artículos 16 y 30 la acción de amparo -no la de habeas data- como mecanismo procesal para hacer valer su derecho a la información pública. En ese sentido y en virtud de los principios de oficiosidad (Art. 7.11; Ley núm. 137-11), que faculta al juez a la adopción oficiosa en materia de amparo de las medidas requeridas para garantizar el goce de los derechos fundamentales aunque no hayan sido invocadas por las partes, así como el principio de efectividad (Art. 7.4; Ley núm. 137-11) que permite al juez utilizar "los medios más idóneos y, adecuados a las necesidades concretas de protección", este Tribunal entiende procedente hacer uso de la figura de la recalificación y en tal virtud, el proceso de habeas data presentado erróneamente por la actual recurrente, transformarlo en una acción de amparo ordinaria, proceso constitucional cuyos fines permiten garantizar más efectivamente el derecho fundamental que ésta invoca como violado: el derecho a la información pública.
- g. Se advierte del examen de los documentos que conforman el presente expediente que la recurrente, Yesenia Gómez del Valle, solicitó por intermedio de sus representantes legales, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), a la Tesorería Nacional expedirle una certificación en la que se haga constar si el Administrador de Aduanas del Aeropuerto Internacional de Punta Cana, así como el fiscal titular de la provincia La Altagracia, remitieron a la Tesorería la suma



de ciento diez mil ciento dos euros con 50/100 (€110, 102.50). La responsable de Acceso a la Información de la Tesorería Nacional, respondió dicha solicitud mediante la Comunicación núm. 005398, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015), señalando lo siguiente:

...tenemos a bien informarle, que la misma ha sido remitida a la Dirección General de Aduanas, por estar su solicitud dentro del ámbito de esta institución, dándole de esta manera fiel cumplimiento a la Ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública y su reglamento de aplicación Decreto 130-05. Por lo que podrá darle seguimiento a su solicitud de información, comunicándose con el Lic. Rafael Peguero, Responsable de Acceso a la Información de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Aduanas, al teléfono 809-793-7913."

h. Se observa que la Tesorería Nacional cumplió con las prescripciones del párrafo II del artículo 7 de la Ley núm. 200-04, de dos mil cuatro (2004), sobre Información Pública, que señala en su artículo 7

La solicitud de acceso a la información debe ser planteada en forma escrita (...). Párrafo II.- Si la solicitud es presentada a una oficina que no es competente para entregar la información o que no la tiene por no ser de su competencia, la oficina receptora deberá enviar la solicitud a la administración competente para la tramitación conforme a los términos de la presente ley.

i. Como se advierte, la Tesorería Nacional le indicó a la actual recurrente la autoridad pública competente para ofrecer la información solicitada por ésta (la Dirección General de Aduanas, institución que tenía a su cargo cumplir con la obligación, cuyo resultado desea saber la recurrente), procedió, asimismo, a remitir la solicitud de información pública a la Dirección General de Aduanas (institución



púbica demandada en intervención forzosa) y, además, le indicó el nombre y el número de teléfono del responsable de la oficina de acceso a la información pública de esa institución, con lo que se cumplió con las prescripciones señaladas en el referido párrafo II, del artículo 7, de la Ley núm. 200-04, de dos mil cuatro (2004). Por todas estas razones, el presente recurso de revisión constitucional en materia de habeas data del primero (1^{ro}) de agosto de dos mil dieciséis (2016) interpuesto por Yesenia Gómez del Valle debe ser, como al efecto rechazado y confirmada en todas sus partes la Sentencia núm. 0067-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de habeas data interpuesto por Yesenia Gómez del Valle, el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 0067-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.



SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0067-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por las razones señaladas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Yesenia Gómez del Valle, y a la parte recurrida, Tesorería Nacional.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario